



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201880289-00
Ubicación 8983 – 10
Condenado ANYELA MARITZA MORALES MEDINA
C.C # 1022343530

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

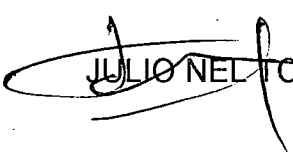
Número Único 110016000015201880289-00
Ubicación 8983
Condenado ANYELA MARITZA MORALES MEDINA
C.C # 1022343530

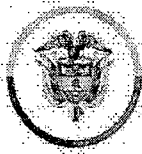
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Septiembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO



Radicado	11001-60-00-015-2018-80289-00 NI 8983
Condenado	ANYELA MARITZA MORALES MEDINA CC. 1.022.343.530
Delito	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ARMAS O MUNICIONES
Decisión	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ
Normatividad	LEY 906/2004

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la sentenciada **ANYELA MARITZA MORALES MEDINA**, respecto a la solicitud que en ese sentido presentara la penada, mediante memorial recibido en el juzgado el 21 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia y Actuaciones Relevantes

El Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 8 de octubre de 2019, condenó a **ANYELA MARTIZA MORALES MEDINA**, como cómplice del punible de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y le concedió la prisión domiciliaria.

Con auto del 24 de marzo de 2021, este despacho revocó el sustituto de prisión domiciliaria a la sentenciada **ANYELA MARITZA MORALES MEDINA**, por incumplimiento a los compromisos inherentes al mismo.

II. Tiempo purgado de la pena

En este punto, cabe anotar, que el juzgado es del criterio de tener como tiempo purgado en prisión domiciliaria en los casos de revocatoria del sustituto, el transcurrido hasta la fecha en la que se presentó la primera transgresión que motivó dicha revocatoria, pero en el presente caso, consultado el sistema SISIEPEC del INPEC, se verifica que la sentenciada **ANYELA MARITZA MORALES** figura en alta en la Reclusión de Mujeres de Bogotá, lo que es indicante que el centro de reclusión dio cumplimiento a la orden de traslado comunicada mediante oficio N° 0496-10 de 5 de agosto de 2021, y que la penada fue encontrada en su domicilio y lugar de reclusión cuando se efectuó dicho traslado.

Conforme lo anterior, se tendrá el tiempo de privación de la libertad en forma ininterrumpida hasta la fecha.

Así las cosas, **ANYELA MARITZA MORALES MEDINA**, se encuentra privada de la libertad por este proceso desde el **4 de febrero de 2020**, completando a la fecha **30 meses y 6 días**, físicos en prisión.



Como efecto de las audiencias preliminares ante funcionario de control de garantías, de legalización de captura e imputación de cargos, estuvo privada de la libertad el 28 de noviembre de 2018, esto es, **1 día**.

A su vez, se le ha reconocido redención de pena por **11 días**, en auto de 13 de mayo de 2022.

Sumado el tiempo de descuento físico, más el reconocido por redención de pena, arroja un total de **30 meses y 18 días**, como tiempo purgado de la pena impuesta en este asunto.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **ANYELA MARITZA MORALES MEDINA**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.



Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que la condenada **ANYELA MARITZA MORALES MEDINA**, no cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 54 meses, equivalente a 32 meses y 12 días, pues como se anotó en precedencia, ha purgado privada de la libertad un total de 30 meses y 18 días.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento de la sentenciada **ANYELA MARITZA MORALES MEDINA** durante el tiempo de reclusión, el despacho carece de elementos de juicio para evaluar ese desempeño, toda vez que la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ**, no ha remitido "la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal"; exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho beneficio; por tanto no se satisface esta exigencia

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma, se niega la libertad condicional a la sentenciada **ANYELA MARITZA MORALES MEDINA**, sin necesidad de abordar el estudio de los demás requisitos contenidos en el artículo 64 del C.P.

IV. Otra Determinación

Se dispone oficiar por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, a la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ**, para que remitan los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que registre la sentenciada **ANYELA MARITZA MORALES MEDINA**, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades.

A su vez, solicítase al centro de reclusión que informe en qué fecha se efectuó el traslado de la penada **MORALES MEDINA** de su domicilio, donde purgaba la pena en prisión domiciliaria, a ese establecimiento, y que allegue el informe correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

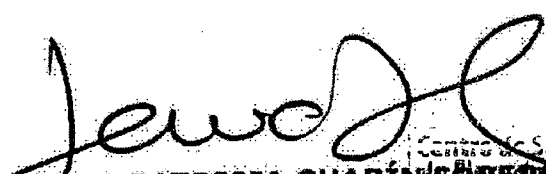
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la libertad condicional a **ANYELA MARITZA MORALES MEDINA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **Otra Determinación**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

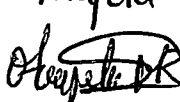
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN
Jueza

UVR

F 17-08-2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgados	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifique por Estado No.
30 AGO 2022	00-000
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	

AV Anyela Maritza Morales Medina
F 
C 1022343530

Bogotá Agosto 18 de 2022

JUZGADO DECIMO (10) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ.

CUI: 11001600001520188028900 NI 8983

SENTENCIADA: ANYELA MARITZA MORALES MEDINA

DELITO: FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

RECLUSION: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

ASUNTO: RECURSO ORDINARIO DE APELACION

FANNY MUÑOZ PEÑUELA, Abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No 51.869.254 expedida en la ciudad de Bogotá, con tarjeta profesional vigente 268.132 del C.S., de la J., con domicilio profesional carrera 45 No 69J-03 sur Primer piso de la ciudad de Bogotá, en mi condición de Abogada de confianza de la señora ANYELA MARITZA MORALES MEDINA quien se identifica con cedula de ciudadanía No 1.022.343.530 expedida en la ciudad de Bogotá, dentro del termino de Ley, con el respeto de siempre acudo ante el Despacho del señor Juez Decimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para sustentar el Recurso de alzada en contra de la DECISIÓN proferido el día 10 de agosto del año 2022 y notificada por medio del correo electrónico dayap@cendoj.ramajudicial.gov.co a la suscrita al correo electrónico asesoriajuridica.fmp@gmail.com el día viernes 12 de agosto a las (10:50 am) de esta anualidad, donde esta NEGANDO el derecho LIBERTAD CONDICIONAL. Recurso que sustento en hechos facticos, jurídicos y jurisprudenciales.

HECHOS FACTICOS

PRIMERO: Por hechos ocurridos el día 26 de noviembre del año 2018, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento, sentencio el 08 de octubre de 2019 a ANYELA MARITZA MORALES MEDINA, a la pena principal de 54 meses de prisión por el delito FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES.

SEGUNDO: el señor Juez Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en sentencia de fallo en el numeral tercero de la misma sentencia 08 de octubre le CONCEDE a la condenada ANYELA MARITZA MORALES MEDINA la PRISIÓN DOMICILIARIA en la modalidad consagrada en el artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 e inicia desde esa misma fecha 08 de octubre de 2019 estar privada de la libertad.

TERCERO: El día 24 de marzo de 2021 el señor Juez Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le REVOCA el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA toda vez que incumplió con la obligación inherente al mismo, y desde el día 04 de noviembre de 2021 se encuentra en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres.

CUARTO: El 15 de julio de esta anualidad la Interna presenta escrito solicitando Libertad Condicional al señor Juez Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

QUINTO: El 10 de agosto de 2022 el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en decisión **Negar** el beneficio del subrogado penal de Libertad Condicional teniendo en cuenta las consideraciones.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO DECIMO DE EJECUSION DE PENAS:

Considera el Despacho entre otras consideraciones para negar la solicitud impetrada las siguientes:

(...)

“Tiempo purgado de la pena. En este punto, cabe anotar, que el juzgado es del criterio de tener como tiempo purgado en prisión domiciliaria en los casos de revocatoria del sustituto, el transcurrido hasta la fecha en la que se presentó la primera transgresión que motivó dicha revocatoria, pero en el presente caso, consultado el sistema SISIPEC del INPEC, se verifica que la sentenciada ANYELA MARITZA MORALES figura en alta en la Reclusión de Mujeres de Bogotá, lo que es indicante que el centro de reclusión dio cumplimiento a la orden de traslado comunicada mediante oficio N° 0496-10 de 5 de agosto de 2021, y que la penada fue encontrada en su domicilio y lugar de reclusión cuando se efectuó dicho traslado.

Conforme lo anterior, se tendrá el tiempo de privación de la libertad en forma ininterrumpida hasta la fecha.

Así las cosas, ANYELA MARITZA MORALES MEDINA, se encuentra privada de la libertad por este proceso desde el 4 de febrero de 2020, completando a la fecha 30 meses y 6 días, físicos en prisión.” (...)

Consecuencia con lo anterior, MEDINA MORALES no cumple con el requisito objetivo por el diagnostico dado por la señora Juez decima de ejecución en el momento de las consideraciones y mecanismos sustitutivos de la pena, sobre todo lo señalado en el artículo 4 del C.P.

Por lo anterior para el Despacho, NO se cumple a satisfacción el requisito objetivo que demanda la normatividad.

Sobre las 3/5 partes de la pena.

Al verificar los primeros de los presupuestos, esto es, que la sentenciada cumpla con el requisito objetivo determinado por la ley a fin de acceder al beneficio deprecado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas partes 3/5 de la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) meses de prisión impuesta a la interna corresponde TREINTA Y DOS MESES (32) Y DOCE DIAS (12) meses de prisión. Teniendo en cuenta que la solicitante ha estado privada de la libertad desde el mismo día en sentencia de fallo el 08 de octubre de 2019 en Prisión Domiciliaria y luego intramural desde el día 04 de noviembre de 2021 hasta la presente fecha, la interna en mención ha cumplido físicamente 1.055 días que equivalen a treinta y cinco meses (35) y quince días (15) de la pena impuesta.

Se cuenta el día 28 de noviembre de 2018 estuvo privada de la libertad por efecto de las audiencias preliminares ante funcionario de control de garantías, de legalización de captura e imputación de cargos, se cuenta con un día (01) de prisión.

La sentenciada cuenta con una redención de pena reconocida de once (11) días

En este orden de ideas, haciendo la sumatoria del tiempo purgado físicamente, se observa que la infractora ha cumplido con un total de TREINTA Y CONCO (35) MESES y QUINCE (15) DÍAS, de la pena impuesta físicos en prisión.

Para mayor claridad del tópico analizado téngase el siguiente diagrama

CAPTURA	28 de noviembre de 2018 (01 un día)
PENA PRINCIPAL	54 meses de prisión
TIEMPO REDIMIDO	11 días
3/5 PARTES DE LA PENA	32 meses y 12 días
TOTAL DESCONTADO	35 meses y 15 días

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA:

Considera la defensa que la decisión proferida el 10 de agosto de esta anualidad, debe ser Revocado como quiera que se ha desconocido Derechos Fundamentales que le asisten a la procesada, toda vez que, en el caso concreto, se discute el requisito objetivo para la concesión de las tres quintas partes 3/5 de la pena. Ya que se observa que se esta tomando el tiempo cumplido desde le 04 de febrero del año 2020 y se debe tomar desde el 08 de octubre del año 2019 fecha de sentencia de fallo y se concedió la subrogada prisión domiciliaria y desde esa fecha esta privada de la libertad hasta la fecha de hoy.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La finalidad de los mecanismos sustitutivos de la pena es prescindir de los internos en los establecimientos penitenciarios, y dar aplicación a una de las funciones de la pena, como lo es, la resocialización del sentenciado.

“ARTICULO 29: el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

SENTENCIA C-329/01

“Entra entonces la Corte a hacer ciertas precisiones necesarias, en relación con el principio de favorabilidad y la aplicación de la ley en el tiempo. En principio, toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias normativas -deontológicas- a aquellas situaciones de hecho que cumplan dos condiciones: 1) que sean subsumibles dentro de sus supuestos, y 2) que ocurran durante la vigencia de la ley. Con todo, tanto en materia penal como disciplinaria, en virtud del principio de favorabilidad, “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable” (C.P, art 29, resaltado fuera de texto). Es decir, las normas más favorables son susceptibles de ser aplicadas retroactivamente, como si hubieran estado vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos. Esta aplicación retroactiva es susceptible de darse incluso cuando, durante el proceso, la norma más favorable también es derogada” (resaltado fuera de texto).

SENTENCIA T-265/17 “ Libertad Condicional”

La libertad condicional es una medida por medio de la cual el juez penal permite salir de prisión con antelación a quien lleva determinado tiempo privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria. Es decir, podrá quedar en libertad antes del cumplimiento total de la sentencia, siempre y cuando, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la ley 17909 de 2014. (i) Haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) Haber observado buena conducta durante el tiempo en que estuvo privado de la libertad; y (iii) Demostrar arraigo social y familiar”.

AL RESPECTO, LA CORTE EN SENTENCIA T-596 DE 1992 SE PRONUNCIÓ:

“si bien es cierto que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria par (sic) lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una

violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección.”

LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA T-265 /2017, REITERA LO DECANTADO EN LA SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD C-806 DE 2002, ESTA CORTE:

C-806 DE 2002:

(...)

“La prevención especial tiene dos concepciones:

La prevención especial negativa, la cual hace alusión a la neutralización del condenado para que no vuelva a delinquir.

La prevención especial positiva tiene como fin reeducar, resocializar y corregir a quien cometió la conducta punible, para que de esta manera pueda ser reinsertado a la sociedad nuevamente, **“pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo”**.
(resaltado fuera de texto).

Así las cosas, con el más alto respeto por el Despacho solicito al AD-QUEM:

REVOCAR la decisión del día 10 de agosto de 2022 Proferido en primera instancia por A-QUO. Y en su defecto Conceder el subrogado penal LIBERTAD CONDICIONAL a favor de ANYELA MARITZA MORALES MEDINA.

NOTIFICACIONES

A la señora ANYELA MARITZA MORALES MEDINA al patio No 3 de la RECLUSION DE MUJERES DEL BUEN PASTOR BOGOTÁ

A la suscrita a mi Email: asesoriajuridica.fmp@gmail.com

Atte.



FANNY MUÑOZ PEÑUELA
C.C. No 51.869.254 de BOGOTÁ
T.P No 268.132 del C.S., de la J.
Celular 3138722312